

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110001-2013-00865-00	DIANA MAGALLY URIBE PALOMINO	MARIO ALONSO MARTINEZ TIBATA	Resuelve solicitud, ordena oficiar.
2	6 F	SUCESIÓN	110013110006-2014-00628-00	CAUSANTE: JOSE SIMON DANIEL DE JESUS URBINA FRANCO		Resuelve solicitud, ordena oficiar.
3	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00758-00	CAUSANTE: FERNANDO PEREZ SANCHEZ		1. Requiere al partidor. 2. Resuelve incidente.
4	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00155-00	CAUSANTE: CECILIA BENAVIDES DE PINZON Y MANUEL PINZON		1. Resuelve recurso. 2. Resuelve solicitud, ordena oficiar.
5	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2011-01214-00	NELSON JAIME GARCIA	OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ	Aprueba inventarios, otros.
6	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2015-00230-00	CAUSANTE: MARIA ELENA GOMEZ ROJAS		Resuelve recurso, ordena traslado de la objeción. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)

7	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2012-00522-00	ANDREA DEL PILAR VILLARREAL VILLAMIL	CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO	Ordena oficiar a la Dian y Secretaría de Hacienda.
8	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2013-00420-00	MARIA IRENE DEL CARMEN LOPEZ MAHECHA	JAIME ALVARO NIÑO	1. Sentencia de partición. 2. Ordena requerir para conversión, otros.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00468-00	MARTHA LETICIA CASAS RODRIGUEZ	CAUSANTE JULIO ALBERTO CANASTERO GAMA	Corrige nombramiento, designa secuestre, otros.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00546-00	DERLY PAOLA CAMPOS BRAN	MARIO GUSTAVO ARDILA ESTUPIÑAN	Aprueba costas, corrige providencia.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00350-00	DINA CAMILA SARMIENTO FARFAN	CAUSANTE MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Requiere al cesionario, otros.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00384-00	NAYIBE SANTOS VEGA	CAUSANTES ANA JOSEFA VEGA DE SANTOS Y MARCO TULIO SANTOS ROMERO	Requiere a los partidores, otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00564-00	SANDRA PATRICIA FAGUA RODRIGUEZ	CAUSANTE JORGE ENRIQUE FAGUA ZEA	Requiere a los interesados, otros.

14	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2019-00732-00	CIRO AUGUSTO GOMEZ ANTOLINEZ	CELINA GOMEZ RODRIGUEZ	1. Señala fecha de audiencia, otros. 2. Resuelve excepciones previas.
15	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00196-00	ANGELA ROCIO GUTIERREZ RUBIANO	DANIEL ALFONSO HENANDEZ MONTES	Señala fecha de audiencia , otros.
16	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00374-00	SANDRA LUCIA GARZON	HEREDEROS DE FRANCISCO DE PAULA CHAVES BURGOS	Designa curador, otros.
17	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00389-00	LUZ ESTELA TELLEZ MACHADO	JAIRO ERNESTO OCHOA GOMEZ	1. Acepta renuncia, requiere a la actora. 2. En conocimiento respuestas bancos.
18	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00397-00	WENDY CLAYD PARRADO MESA	JONNATHAN STIVER ALBA GONZALEZ	Señala fecha de audiencia , otros.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00635-00	FLOR ANGELA ARANGO RODRIGUEZ	JOSE ROBERTO GANTIVAR NUÑEZ	Ordena repetir la notificación, otros.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00641-00	SANDRA LLIANA SAINEA RIVERA	EDWIN AMADO PACHECO	Auto Artículo 440 C.G.P.

21	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00687-00	JUAN CARLOS ANGIE OBDULIA Y OTROS	CAUSANTE JUAN JOSE FANDIÑO PACHECO	No avoca, requiere para someter a reparto.
22	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00749-00	ENERY FARFAN ROJAS	HEREDEROS DE MARCO TULIO MURCIA GONZALEZ Q.E.P.D.	1. Designa curador, otros. 2. Ordena cautela.
23	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00195-00	ISABEL HERRERA RIAÑO	RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ Q.E.P.D.	1. Decreta notificados por conducta concluyente, otros. 2. Requiere a la actora.
24	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00239-00	YAMILE ASTRID CASAS LOPEZ	NELSON FABIO SEVILLA SALAZAR	Resuelve apelacion, revoca.
25	28F	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2022-00541-00	GERMAN ARIEL CLAVIJO TORRES	NOHORA YANETH PEÑA RODRIGUEZ Y OTROS	Rechaza demanda.
26	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00662-00	ESPERANZA GARAVITO MARIÑO Y OTRO	ROSA DELIA MARIÑO DE GARAVITO	Rechaza demanda.
27	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00671-00	MARIA GLADYS DUARTE BERMUDEZ	HELEN DIANA BERNAL DUARTE	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.

ESTADO

Se publica hoy 11 de octubre de 2022.

28	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00683-00	LORAINÉ YADINA SANCHEZ FAJARDO	JHON ALEJANDRO SANCHEZ BRÍÑEZ	Rechaza consulta y ordena remitir al Juzgado 19 de Familia de Bogotá.
29	28F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00686-00	SANDRA JANET CUERVO BERNAL	EDGAR GIOVANNY TORRES IDROBO	Admite demanda.
30	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00687-00	JORGE ENRIQUE CAICEDO	YELITZA BERONICA MARQUEZ HERNANDEZ	Admite demanda.
31	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00688-00	MARTHA BIBIANA CAÑAS JIMENEZ JORGE ELICER AGATON MAYORGA		Admite demanda.
32	28F	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2022-00689-00	MARIA ELISA GIL DE DUARTE	JAIME EDUARDO DUARTE	Inadmite demanda.
33	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00690-00	ELICENIA GALVIS GALARZA	LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA	Inadmite demanda.
34	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00697-00	JAIRO QUINTERO TRUJILLO Y OTRA	ELCY TRUJILLO DE ZULUAGA	Inadmite demanda.
Se fija hoy		11-oct.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0195 Unión Marital de Hecho de Isabel Herrera Niño
contra Mauricio Mendieta y Otros y Herederos indeterminados de Ricardo
Mendieta (q.e.p.d.).

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte
actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en
la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del
C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de0d338f5a60cc38f214c759b166d88341b00d28b08084539ac0547a103b470**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0687 Divorcio de Jorge Caicedo contra Yelitza Márquez.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por JORGE ENRIQUE CAICEDO, mediante apoderado judicial, en contra de YELITZA BERONICA MARQUEZ HERNANDEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada HILIANY ADIED FRACICA VELÁSQUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec01ce6c2b11f1cb66b271a03e751a9509b57e505cc9aab6d41e29208a09561**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0689 Fijación Cuota de Alimentos para Cónyuge de María Gil contra Jaime Duarte.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el valor o porcentaje que solicita sea fijado como cuota de alimentos en beneficio de la cónyuge.

2. Acredítese la cuantía de las necesidades de la actora conforme lo dispuesto en el art. 397 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6738e249e16c2e3d7281c36ab139486110039d2d773ba69dbb307c848b9fa24**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0749 Unión Marital de Hecho de Enery Farfán contra Edgar Murcia y Otros y Herederos Indeterminados de Marco Murcia (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 17 y 18 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Francisco Antonio Rojas Garcia*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220,000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608e7affee5d36e282aa49c154c3d3cb088ea5ffb390929809af2ed2e136279

Documento generado en 11/10/2022 12:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 468 Sucesión de Julio Canastero.

Por equívoco la secretaria del Despacho designó a un partidador de la lista de auxiliares de la justicia, cuando el nombramiento correspondía a un secuestre, por tanto, se deja sin efecto la designación del auxiliar GONZALO ALBERTO ESCOBAR CIFUENTES y se aclara que se nombrará como secuestre al auxiliar FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO quien figura en la lista oficial y vigente en esta especialidad, a fin de que administre los bienes inmuebles que tuvo a cargo la representante legal de GESTIONES JUDICIALES VILLA & CIA.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto proferido el pasado 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8eddb7bcd2c45c7e8b603c179abc657458670195b98fa1932ea4ed94f83967**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2012 - 758 Sucesión de Fernando Pérez.

El abogado NICEFORO AUGUSTO MEDELLIN GARZON designado como partidor, deberá rehacer el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días, teniendo en cuenta lo resuelto por este juzgador en auto de la misma fecha

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf9bae6e1cda52608e9b00f4fb55b11f277b5ec792b702cd1310ccbeb6cfd68**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 384 Sucesión Doble e Intestada de Ana Vega y Marco Santos.

Téngase en cuenta el pago de las sanciones de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2017 a 2021 ante la DIAN.

De otro lado, la comunicación anexada y que proviene de la Secretaría de Hacienda, indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por lo anterior, los abogados MARTHA MILENA TOBON REYES y ANTONIO MARIA RODRIGUEZ PERALTA designados como partidores, deberán allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0393ca4f8c634ce7d876b09ae018f9c86f0670f7c1c57c9ad8e1e8505b52bc9**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0196 Privación Patria Potestad de Ángela Gutiérrez contra Daniel Hernández.

Revisado el expediente digital anexo 28 del expediente digital, advierte el despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por aviso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 18 de septiembre de 2021 como se evidencia en el folio 33 del anexo antes referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

En conocimiento de los interesados respuesta de la EPS Salud Total S.A., agréguese al expediente para los efectos de ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 7 del mes de febrero del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo que antecede, la memorialista estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa71eaed804d6082fc5a238ccf1378d0ec5d90d4f533338d86955806097c04**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 420 Liquidación de Sociedad Conyugal de María Irene López contra Jaime Niño.

Mediante auto del 24 de abril de 2013, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por MARIA IRENE DEL CARMEN LOPEZ MAHECHA contra JAIME ALVARO NIÑO allí se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad patrimonial, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conformada por los ex – cónyuges, adquirieron varias partidas del activo y sin pasivo, la cual fue objetada por la parte demandada.

En providencia del 3 de septiembre de 2018, este Despacho resolvió la objeción de los inventarios y avalúos y únicamente ordenó excluir las partidas primera, segunda y cuarta, relacionadas en la diligencia efectuada el 20 de septiembre de 2013.

Seguidamente, aprobados los inventarios y avalúos se designó como partidor a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Posteriormente, los ex cónyuges LOPEZ-NIÑO allegaron un escrito en el que MARIA IRENE DEL CARMEN LOPEZ MAHECHA renunció a los gananciales que le pudieran corresponder de las partidas tercera, cuarta, quinta y sexta, fue así como se ordenó rehacer el trabajo de partición en los términos allí descritos.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art.

509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 33 del expediente digital y que contiene ocho folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad

SEXTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1d4f0168a49f3e7a2047d887bdf42094c92f7933be3bf60ecee8f69524129**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref: 2013 - 420 Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Carmen López contra Jaime Niño.

Si bien, el abogado del demandado JAIME ALVARO NIÑO le fue otorgada la facultad de recibir, no así, la de cobrar títulos judiciales, por lo tanto, deberá allegar la facultad expresa suscrita por su poderdante en la que se le faculte para tal fin.

OFICIAR al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, a fin de que realicen la conversión de todas las sumas de dinero a este Despacho, de las que existen y llegaren a existir por cualquier concepto, dentro del proceso liquidatorio que allí cursó, correspondiente a Liquidación de Sociedad Conyugal de MARIA IRENE DEL CARMEN LOPEZ MAHECHA contra JAIME ALVARO NIÑO bajo el radicado No. 2013 - 420. **Por secretaria procédase de conformidad.**

De otro lado, **por secretaria** verifíquese el valor de los dineros consignados a disposición de este Juzgado, fracciónese y ordénese su entrega a la partidora OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA por la suma fijada por concepto de honorarios por valor de \$380.000,00.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5f3af9586b64c7d5df32bf0b5d1952685669c9c0f40475c5e576a71b56dd64**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 628 Sucesión de José Urbina.

Por secretaria requiérase a la DIAN y la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el pasado 27 de abril de 2022.

De otro lado, no habrá lugar a aclarar lo ordenado por este Despacho en auto calendado del pasado 27 de abril de 2022, el cual fue claro y preciso en requerir a los señores GERMAN NICOLAS y JOSE GABRIEL URBINA FRANCO a través de su apoderado, para que informen a este Despacho las cuentas de la administración de los bienes que tuvieron a su cargo, so pena de que puedan incurrir en alguna de las sanciones que prevé el art. 78 y 79 del C.G.P., y la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, por el incumplimiento a su labor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246194ce70e6cd13543f075cd19aae56cb03c8f349c69daa523a88f8a6526ff3**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

APROBAR el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó una partida del pasivo, visible en el anexo 32 del expediente digital.

Una vez se allegue comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indique que no existen obligaciones pendientes por cancelar, se requerirá al partidor para que allegue el trabajo de partición, en caso contrario, hasta tanto no den cumplimiento al pago de obligaciones tributarias, no se dará continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e59b920e1b2fd6e01bd91bcbcd327c9278ac1262bd97862f1f0650c97bfb89**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

Previo a reconocer a PEDRO JULIO RINCON MURCIA como cesionario de OSCAR SARMIENTO PINILLOS, deberá aportarse escritura pública elevada ante notario público donde conste tal solemnidad.

De otra parte, si bien, PEDRO JULIO RINCON MURCIA es cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la heredera DINA CAMILA SARMIENTO FARFAN, a ésta aún no se le ha adjudicado cuota parte, y el inmueble figura a nombre del causante, por ello, no se podrá dar levantamiento a la medida cautelar solicitada.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2017 a 2021 y fracción del año 2022.

Por lo anterior, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por la DIAN, a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920a709faee3edb65d81f56b58c1479679f7000677853ed40e1c96681ab09ce1**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2014 - 155 Indignidad Sucesoral de Manuel Pinzón y Otro en contra de Claudia y Nohora Pinzón.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el abogado de la parte actora acreditó que se encuentra gestionando la valoración de apoyos del señor JORGE ENRIQUE PINZON BENAVIDES ante la Personería de Bogotá.

No obstante lo anterior, aunque el abogado solicita celeridad en el curso del proceso, deberá tener en cuenta que, hasta tanto no se acredite pronunciamiento del Despacho de Origen donde cursó la interdicción del prenombrado y se indique por dicha autoridad en qué casos, el señor JORGE ENRIQUE requiere de apoyo judicial, no se podrá dar continuidad al presente asunto.

De otro lado, se pone en conocimiento la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, donde se indica que cursa proceso por el delito de Falsedad en Documento Privado y Público y Fraude Procesal, instaurado por los aquí demandantes en contra de los demandados aquí reconocidos.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331c8ac21a53505f9f63e323106c5e52851f5494208c3e8d89c5c00186671cc8

Documento generado en 11/10/2022 12:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 564 Sucesión de Jorge Fagua.

Previo a dar traslado al escrito de inventario y avalúo adicional (anexo 59) aportado por la abogada MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ deberá indicar y acreditar en donde se encuentran depositados los dineros que pretende relacionar como activo adicional por la suma de \$32.166.390,00

De otro lado, no se tendrá en cuenta la objeción propuesta por la prenombrada abogada, toda vez que, en auto del pasado 12 de septiembre de 2022, no se ordenó el traslado de la partida adicional.

Finalmente, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0a0f3b87bc7ae6f44dd843f157fa1ea6f0611b0fedb5a1e4127a199060ab8a**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0690 Unión Marital de Hecho de Elicenia Galvis contra Luis Pérez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado, para el efecto exclúyase la cuarta al ser una medida.

2. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

3. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de las partes y de las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf70f5ad9710e8282b151114391a62ed91219a61504893e6e607822fe67f92d2**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0697 Adjudicación de Apoyos de Jairo Quintero y Otra en favor de Elcy Trujillo de Zuluaga.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *a Elcy Trujillo de Zuluaga*, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*”

2. Aclárese la medida previa solicitada (numeral 1 de las pretensiones indicadas en la demanda), para el efecto precise el acto o actos jurídicos concretos en los que representaran a la señora *Elcy Trujillo de Zuluaga* cada uno de los sobrinos.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa455bd8dc2e50dd4cd4f4a4dda46e2eaebcc1cfe4c96968e87a97464390f2b**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0686 Privación de Patria Potestad de Sandra Cuervo contra Edgar Torres.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora SANDRA JANET CUERVO BERNAL en representación de la menor de edad AMBAR RAFFAELLA TORRES CUERVO contra EDGAR GIOVANNY TORRES IDROBO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se observa que no se encuentra activo en el régimen de salud colombiano y al tratarse de ciudadana extranjera, por secretaria **oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, a fin de que se informe a este despacho, reporte de entrada y salida del país, así como también datos de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería a la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA en calidad de apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4e6acc1d1980054574d46c747e36eeeff863d64d1853fe1d16e9715c7837e4**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 687 Filiación Extramatrimonial de Magda Fandiño contra herederos del causante Juan Fandiño.

Se observa que, ante este Juzgado de manera directa se presentó demanda de Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia, proceso que no se puede acumular al trámite sucesorio que cursa en este Despacho ni decidirse en una misma sentencia por no estar sujetos al mismo procedimiento.

Por lo anterior, y como quiera que la presente demanda fue presentada de manera directa a este Juzgado, NO SE AVOCARA el conocimiento de la presente acción y se requerirá a la parte interesada para que proceda a radicarla y la misma sea repartida al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia.

En consecuencia, de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y PETICIÓN DE HERENCIA.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a radicarla ante los Juzgados de Familia, a fin de que sea repartida al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia.

3.- Por secretaria, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99567bcb6701eef40680339486ef802aa5e4a0e3eea5e38e0f2a54119aa5921e**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0688 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Martha Cañas y Jorge Agatón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por MARTHA BIBIANA CAÑAS JIMENEZ y JORGE ELICER AGATON MAYORGA en favor de la menor de edad ALAN JULIAN AGATON CAÑAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado EBELYN LOPEZ NUÑEZ como apoderada de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9f5c3c418ae8b2e5ca899b94260582dcc57203329a3d880d2852517f8df3eb**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 671 Medida de Protección de María Duarte contra Helen Bernal.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionada HELEN DIANA BERNAL DUARTE y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d5684fae2bf05da1ee7ba9c026c00826ca4d125e9428646b7493ab7600376**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 683 Medida de Protección de Loraine Sánchez contra Jhon Sánchez.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección por haber sido conocida por el Juzgado Homólogo de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50fe187e3617dc792d3b3f5d6c5ffb59f5cbcf5439fd16c1614e1b31f0145ebf

Documento generado en 11/10/2022 12:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2014 - 155 Sucesión de Cecilia Benavides y Manuel Pinzón.

El abogado EDGAR IVAN GONZALEZ BUSTAMANTE presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas cautelares, señalando que este juzgador había omitido decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-61835 de Bogotá, el cual hace parte del activo sucesoral.

Al respecto se le indica al recurrente, que el Despacho únicamente procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por el abogado JULIO LUIS GARCIA CASTRO y en dicha solicitud nunca se indicó que también se decretara el embargo sobre el prenombrado bien.

Por lo anterior, resulta improcedente que de oficio se decretarán otras cautelas que no habían sido solicitadas por las partes, correspondiéndole únicamente a los interesados su solicitud, quienes, si a bien lo tenían, podían señalar posteriormente la práctica de otras cautelas.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado, no obstante, y de acuerdo a lo solicitado por el interesado, se decretará el embargo del bien identificado con matrícula No. 50S-61835 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del porcentaje que le pueda corresponder a los causantes sobre el bien identificado con matrícula No. 50S-61835 de Bogotá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd98ad2264260fe71d36fc696df73aff50488b47a0863098b9a575d1e63aaf**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 022 – 0662 Adjudicación de Apoyos de Esperanza y Jacqueline Gravito en favor de Rosa Mariño de Garavito.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior en lo que refiere al tipo de apoyo que requiere la señora *Rosa Delia Mariño de Garavito*. lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0767a06c808ee5365c822210e0721e6c797a1bb16c612c7647d4f1480f4e9ea**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 - 522 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrea Villareal contra Carlos Fonseca.

Teniendo en cuenta que se adeudan impuestos ante la Secretaría de Hacienda y la DIAN, dineros que deben ser pagados a fin de continuar con el presente asunto, dichas sumas serán incluidas dentro de una hijuela del pasivo, teniendo en cuenta que las partes no cuentan con los recursos económicos para realizar su pago.

Por lo anterior, a fin de tener certeza de los dineros que se adeudan ante las prenombradas entidades, **por secretaria oficiese** a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, a fin de que indiquen de manera detallada a cuánto ascienden las obligaciones pendientes por pagar y que se reportan en cabeza de los ex cónyuges VILLAREAL-FONSECA, para que se constituya una hijuela del pasivo.

Una vez se alleguen las anteriores comunicaciones, se dará continuidad al trámite legal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7462e9195fd1b27e62bb948de62206c940ba23d01634816a4bf44621a7ad0e

Documento generado en 11/10/2022 12:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2022 - 239 Medida de Protección instaurada por Yamile Casas en contra de Nelson Sevilla.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante YAMILE ASTRID CASAS LOPEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el día 15 de marzo de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se negó la imposición de una medida de protección en contra del accionado.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos indicó que *“Me voy a referir a los hechos de los últimos días, con referencia a los manotazos de las cobijas, yo las quite, ella dijo que eran sus cobijas por eso las quite con las manos, quiero dejar claro que yo a ella no la he agredido, los manotazos que ella dice son más en defensa que la agresión (...) En cuanto al tema del papel higiénico, fue una mala reacción, pero es por el hecho de querer invadir mi privacidad, sobre todo con mi salud con mi enfermedad, son cosas que he guardado para mí, mi privacidad, ella siempre ha insistido en vulnerar mi privacidad, ese día me presiono tanto que yo tuve esa reacción, creo que fue el único hecho que fue grave respecto al intento de asfixia que ella menciona, fue entre los meses de junio y julio, ese día yo estaba siendo agredido con una raqueta, yo fui a detenerla para que dejara de pegarme, fue en momentos de defensa (...)*

Por lo anterior, al observarse que el accionado confesó que ha tenido

hechos de agresión, no entiende este juzgador, la negación al proferimiento de la medida de protección, pues resulta evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, ejercen actos violentos de manera mutua, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de las partes, dirimen sus conflictos públicamente y de manera violenta y ello ha generado, que otros miembros de su familia se vean afectados y se genere más violencia, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

Reiterándose, que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad y se dictará una medida de protección en favor de la apelante, ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 15 de marzo de 2022 por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá D.C., en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante.

SEGUNDO: IMPONER medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar en favor de YAMILE ASTRID CASAS LOPEZ contra NELSON FABIO SEVILLA SALAZAR, consistente en:

a) AMONESTAR a NELSON FABIO SEVILLA SALAZAR para que cese de manera inmediata y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica y/o de cualquier índole), agresión, intimidación, retaliación, amenaza, maltrato, humillación u ofensa en contra de YAMILE ASTRID CASAS LOPEZ.

b) Se impone la obligación a NELSON FABIO SEVILLA SALAZAR y YAMILE ASTRID CASAS LOPEZ, de acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología y/o psiquiatría para el manejo adecuado de los conflictos familiares, a cargo del agresor. Las partes deberán

presentar en la Comisaría de familia el certificado de asistencia a las sesiones programadas.

TERCERO: Se le advierte a NELSON FABIO SEVILLA SALAZAR que debe dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: La Comisaría de Familia deberá realizar el seguimiento a las partes para verificar el cumplimiento de la medida aquí impuesta.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c5a21aae8e85a04602d70efda50569a35e2d698b609725ce989f244d1d094**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2012 – 758 Incidente de Reconocimiento de Heredero con Mejor Derecho de Jessica Pérez dentro de la Sucesión de Fernando Pérez.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de julio de 2012 se dio apertura a la sucesión del extinto FERNANDO PEREZ SANCHEZ allí se reconoció como heredera a ISMELDA SANCHEZ en calidad de progenitora; posteriormente, en providencia fechada del 8 de septiembre de 2015, se reconoció a PATRICIA URIBE VARGAS como cónyuge supérstite.

Por escrito presentado el pasado 22 de mayo de 2014, la cónyuge supérstite PATRICIA URIBE VARGAS y JESSICA PEREZ URIBE en calidad de hija del causante, promovieron incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho, el cual fue resuelto por el juzgado de origen el día 7 de noviembre de 2014, allí se negó reconocer a ésta última como heredera con mejor derecho.

Subsiguientemente, el día 13 de diciembre de 2021, mediante escrito remitido por correo electrónico a este Despacho, se solicitó nuevamente el reconocimiento de heredero con mejor derecho de JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE en el que se presenta una prueba sobreviniente, la anulación del segundo registro civil de nacimiento de aquella, por figurar como hija del señor JOSE ORLANDO SANCHEZ y no del causante.

Del anterior trámite incidental, este Despacho dio traslado y procederá a resolver conforme a las pruebas oportunamente allegadas, sin considerar que deban practicarse otras.

CONSIDERACIONES

El art. 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la Ley 1934 del 2018 señala:

"ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral los descendientes. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."*

Así las cosas, en el evento de reconocerse a JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE como hija del causante, ésta desplazaría a los herederos en el segundo orden sucesoral, esto es, *"los ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge"* - art. 1046 del C.C.-

En el presente incidente, se anexó copia de la sentencia proferida por el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, en la que se anuló el segundo registro civil de nacimiento de JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE, pues allí figuraba como hija de persona diferente al causante.

Así las cosas, quedó vigente el primer y único registro civil de nacimiento de aquella, en el que figura como hija del aquí extinto, y aunque en dicha acta no obra reconocimiento paterno, se itera que, sus progenitores previo a su nacimiento, habían contraído matrimonio, acreditándose así, la presunción de hija legítima del causante, tal como lo prevé el art. 213 del C.C. modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006 y el art. 238 *ibidem*, el cual refiere:

"Artículo 213. *El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad".*

"ARTICULO 238. <LEGITIMACION DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL>. *El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales".*

Y aunque el nacimiento de JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE fue declarado y reconocido únicamente por su progenitora, ello resulta suficiente, toda vez que la sola celebración del matrimonio ratifica *ipso jure* su calidad de hija legítima del causante.

En consecuencia, se reconocerá a JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE como hija del causante, quien, además ostenta la calidad de heredera con mejor derecho, dando lugar a la prosperidad del incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE como heredera del causante en calidad de hija con mejor derecho, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDA: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a72c3cbd48cc0cccc1e5a0c05c2c42dc0de9a7a514370424c3d8c922c69393**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0749 Unión Marital de Hecho de Enery Farfán contra Edgar Murcia y Otros y Herederos Indeterminados de Marco Murcia (q.e.p.d.).

Atendiendo el memorial anexo 02-C2 del expediente digital y como quiera que se aporta caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en cumplimiento a providencia inmediatamente anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

La inscripción de la demanda en el inmueble relacionado en el folio 1 del anexo 01 – C2 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá la comunicación y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2797e2d95c358624af0c4c00ceb73e2205ad76fa4d023e2958b3fbb3e28b00**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 732 Petición de Herencia de Ciro Gómez contra Celina Gómez.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a las excepciones previas propuestas dentro del término legal, por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En lo que respecta a la excepción previa denominada “*Prescripción*” la misma no será estudiada por este juzgador, toda vez que las excepciones previas se encuentran previstas en el art. 100 del C.G.P., es decir, son taxativas, y no pueden invocarse excepciones que no se encuentren en las allí señaladas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los abogados.

En lo atinente a la excepción “*Inexistencia del Demandante o del Demandado*” al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro Código General del Proceso – Parte general, Ediciones Dupré 2016; precisó frente a esta excepción que:

“Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció.”

De acuerdo a lo anterior, la parte actora acreditó su calidad de heredero como sobrino de la causante, toda vez que allegó la partida de bautismo de su extinto progenitor CIRO ALFONSO GOMEZ RODRIGUEZ y el de la fallecida CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, documentos validos para acreditar el estado civil y el parentesco, toda vez que éstos nacieron antes del año 1938, por tanto, no es exigible el registro civil de nacimiento, pues sólo los nacidos a partir de ese año, deben acreditar su estado civil mediante el registro civil de nacimiento, conforme lo dispone el Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, aunque la parte actora falleció en el curso del proceso, el proceso podrá continuar con quien le suceda legalmente, conforme lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., el cual prevé:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019>. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.*

De otra parte, las excepciones denominadas *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente (...) e “Ineptitud de la Demanda (...)”* la demandada adujo que no se le dio traslado de las pruebas que acreditaran la calidad de heredero de la parte actora, ni le allegaron en su totalidad los documentos anexos, lo cual vulnera el principio de publicidad.

Al respecto, tal afirmación resulta desacertada, toda vez que, pese a que en auto fechado del 6 de septiembre de 2021 se ordenó remitir link del expediente digital a la accionada, no hubo necesidad de hacerse, pues ésta allegó escrito de contestación de la demanda y se pronunció respecto de los hechos y pretensiones, y no solicitó remisión del link, entendiéndose que, había conocido de la totalidad de la demanda formulada en su contra; no obstante, se itera que, en cualquier momento podrá solicitar a través del correo electrónico, la remisión del link para que verifique los documentos que allí obran y que fueron aportados por la parte actora.

En consecuencia, las excepciones propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar, lo cual impone su negación; dado el resultado de estas, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la accionada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000=.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613f6d76322baa16a8559cc77ceb6e993c85560bef14e77827efc86b6c96cfbc

Documento generado en 11/10/2022 12:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2015 - 230 Sucesión Testada de María Elena Gómez.

El abogado WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el pasado 13 de junio de 2022.

Al respecto, se itera que, en ningún caso este juzgador esta violando los derechos de quienes presentaron en tiempo objeción al trabajo de partición, por el contrario, indicó que previo a su traslado, tuvieran en cuenta algunos aspectos para ordenar rehacer la partición, lo cual en muchas ocasiones ha permitido que se corrijan en tiempo y el proceso avance con mayor celeridad, sin embargo, y como quiera que el recurrente insiste en que se tengan en cuenta sus señalamientos, este Despacho procederá a dar traslado a la objeción por él planteada.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado, de igual forma, negará el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación no se encuentra previsto en ninguna norma especial ni se encuentra establecido en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: De la objeción del trabajo de partición presentada, en el marco del proceso de sucesión, CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el Art 509 del C.G.P., en concordancia con art. 129 de la misma normativa.

CUARTO: Se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009018e1426233513bb9d427d189753875a3b2fa3c1b8c0a9cb2c9dc22487b42**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0389 Ejecutivo de Alimentos de Luz Téllez contra Jairo Ochoa.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 07 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, como apoderado de la demandante, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra medidas cautelares pendientes por resolver, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado, conforme lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2020, o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb03c326c23056048e4d51b0d624a74bcc611bcd0cee4c7b83a6ac0f97cfd8a**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2013 – 0865 Fijación de Alimentos de Diana Magally Uribe Palomino contra Mario Alonso Martínez Tibata.

Vista la solicitud de aclaración presentada por la actora anexo 07 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al PAGADOR DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, informándole que, en adelante los dineros descontados al señor *Mario Alonso Martínez Tibata* dirigidos a atender la obligación de alimentos en beneficio de sus hijos *Ángel Felipe Martínez y Karen Dayanna Martínez* deben ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24113952508 que se encuentra a nombre de *Karen Dayanna Martínez Uribe*, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.193.140.422 de Bogotá, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta visible en el folio 8 del anexo 02 del expediente digital conforme lo ordenado en auto inmediatamente anterior. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c15a7367b2faeb4867a54ae73cd581d4ba0fd5fe03b17ea59263e4e9d26da37**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0389 Ejecutivo de Alimentos de Luz Téllez contra Jairo Ochoa.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Banco BBVA, Banco de occidente, Banco Caja Social y AV Villas visibles en los anexos 05 -08 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465b2866e9e01cfc853eff70319a3865fa18567db0b6a375b1fe6f4da243cc49**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0541 Exoneración de Alimentos de German Clavijo contra Nohora Peña y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2c64579973c42192c13eb0c42b1c25dc7b98f812d734f5ce18e1f30316e053**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0635 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Flor Arango contra José Gantivar.

Revisado el expediente, téngase en cuenta como dirección electrónica del demandado la aportada por la apoderada de la actora visible en el anexo 08 del expediente digital, por lo que no se tendrá en cuenta la notificación aportada en los anexos 04,05 y 07.

Por otra parte, se advierte a la apoderada que previo a tener por notificado el demandado, se le requiere para que proceda a repetir la notificación como quiera que el encabezado del aviso enviado hace referencia al JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y no de familia como corresponde, igualmente tenga en cuenta que en adelante todo escrito debe ser dirigido al despacho, toda vez que de no hacerlo como se advierte en el anexo 09 será devuelto sin darle trámite. Secretaria proceda de conformidad,

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bc09021d4f73e036eed2fe6985c13611cd071bd80bc53a938922e9dae86d8c**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 0546 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad María Paula Ardila contra Mario Ardila.

Revisado el expediente, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 11 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.012 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se corrige fecha del auto de que trata el art. 440 del C.G.P., publicado en estado del 9 de septiembre del 2022 (anexo 10 del expediente digital), en el sentido de señalar que la fecha de preparación es **ocho de septiembre de dos mil veintidós** y no como quedo anotado en dicho proveído. Integrar a la providencia en mención este auto.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia referida, numeral QUINTO.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50593cf2c8e562cfeee0de3061fc3dbb91ec75a40ec7fc1b104d500cd0e711f5

Documento generado en 11/10/2022 12:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0195 Unión Marital de Hecho de Isabel Herrera Niño contra Mauricio Mendieta y Otros y Herederos indeterminados de Ricardo Mendieta (q.e.p.d.).

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación al demandado conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el anexo 010 se encuentra el envío de la citación de que trata el art.291 del C.G.P. y se advierte que se agregó al expediente digital anexos 05 – 08 escrito en el que los demandados LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ, MAURICIO MENDETA RODRIGUEZ, RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ, y MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ, manifiestan conocer del proceso que se adelanta en su contra y solicitan amparo de pobreza, por lo que, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por otra parte, previo a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por los demandados, acredítese en el término de cinco días dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculado.

Visto el contenido del anexo 12 del expediente digital se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación a la demandada DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA, como quiera que en el anexo referido, el mensaje enviado como notificación no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda, esto es remítase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Téngase por agregado al expediente registro civil de nacimiento de la actora para los efectos de ley (anexo 13 del expediente digital).

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo del año que avanza numeral 4.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7c5171c5aff67f5d4fad4b335d69c34341b162af9b22244119173c6841fd9**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0397 Privación de Patria Potestad de Gueldy Clayd Parrado contra Jonnathan Stiver Alba.

Téngase por no contestada la demanda, como quiera que no obra en el expediente.

Revisado el anexo 09 del expediente digital, advierte el despacho que el mismo no requiere pronunciamiento, como quiera que no se encuentra reconocido en este asunto.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 6 del mes de febrero del año 2023, a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Secretaría, tenga en cuenta la relación de parientes por línea materna y paterna relacionados en la demanda (fl56), previo a la fecha de la audiencia antes señalada cítese por el medio más expedito conforme lo ordenado en providencia de fecha 4 de agosto de 2021.

Atendiendo el escrito que antecede, la memorialista estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0041a46d555ee1a7e9ce1eb8fd107a1b47b0c4068ff81d2fd317cc0e7646ab3**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0374 Unión Marital de Hecho de Sandra Garzón contra Francisco y María Chaves Calvache y herederos indeterminados de Francisco Chaves (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, anexos 08 del expediente digital, se advierte que el contenido de este último el mensaje enviado a los demandados no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

No obstante, lo anterior obra en el anexo 10 del expediente digital poder otorgado por los demandados, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado ERNESTO JUAN GABRIEL DEVIS-MORALES en calidad de apoderado de los demandados, en los términos del poder otorgado (folios 5-10 del anexo referido).

Por secretaría contrólase el término a los demandados para que den contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo litigios.gabrieldevis@devisfraiya.com, conforme solicitud visible en el folio 4 del anexo antes mencionado, una vez sea requerido por el apoderado al correo del despacho. flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las publicaciones adosadas en el anexo 08 del expediente digital folios 8 y 9.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los demandados y a los herederos indeterminados del causante como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 13 y 14 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Jairo Humberto Pinilla Pulido*, de

conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fae080ebe108fe00a331146a29a049b8ef475de1352aa86c53ba0f176fb156**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 732 Petición de Herencia de Ciro Gómez contra Celina Gómez.

Tener en cuenta que la parte actora dentro del término legal, únicamente se pronunció frente a las excepciones previas formuladas por la demandada.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 8 del mes de febrero del año 2023, a las 9 a.m. Por secretaría** prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos redikaro06@hotmail.com enlaro@me.com gloriaceos@hotmail.com doctor.ivanandrade@gmail.com Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1dd9861aa464f1a9b14c51b828e48ba23f936824b8d5c0bebd43bdf0e4321**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0641 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado.

Revisado el expediente, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por SANDRA LILIANA SAINA RIVERA quien actúa como representante legal de las menores de edad LAURA YANETH y KAROL DAYANA AMADO SAINA, en contra de EDWIN AMADO PACHECO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda), desde el día 21 de julio del año que avanza como se evidencia en memorial visible en el anexo 16 -folio 56 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$380.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc44b5c3acc69ac38a932f3343f4a559644886862edbbd7e44793f1c6b1babc5**

Documento generado en 11/10/2022 12:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>